



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 321-2021-MDSM/HRI/A

San Marcos, 04 de Agosto del 2021.

VISTO:

El INFORME N° 532-2021-COVID-19/GM/MDSM, presentado por el Gerente Municipal de esta Entidad, INFORME LEGAL N° 953-2021-GAJ/MDSM emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, mediante los cuales solicitan declarar de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 0112-2021-MDSM/CS - Primera Convocatoria, para la Contratación de la Ejecución de la Obra: "Creación de Trocha Carrozable del Caserío de Tupec al Sector Salvia del Centro Poblado de San Andrés de Runtu del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Art. 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- las Municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular, cuentan con autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF 2019 en adelante la Ley, y, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF, en adelante el Reglamento, en sus literales c) y d) del artículo 2° señala como principios que rigen las contrataciones los siguientes: "c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones". En esa medida, el primer párrafo del numeral 44.2 y el numeral 44.3 del artículo 44° "Declaratoria de Nulidad" de la Ley, establece lo siguiente: "44.2. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.3. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar";

Que, con fecha 07 de julio del 2021, se publicó en el SEACE la convocatoria al Procedimiento de Selección denominado Adjudicación Simplificada N° 0112-2021-MDSM/CS - Primera Convocatoria, para la Contratación de la Ejecución de la Obra: "Creación de Trocha Carrozable del Caserío de Tupec al Sector Salvia del Centro Poblado de San



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Andrés de Runtu del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash”, por el valor estimado de S/ 1'644,586.80 (Un Millón Seiscientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Seis con 80/100 Soles);

Que, mediante Informe N° 002-2021-AS N° 0112-2021-MDSM/CS-1 el CPC Abel Homero López De La Rosa Presidente del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 0112-2021-MDSM/CS – Primera Convocatoria, para la Contratación de la Ejecución de la Obra: “Creación de Trocha Carrozable del Caserío de Tupec al Sector Salvia del Centro Poblado de San Andrés de Runtu del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash”, comunicó a Gerencia Municipal lo siguiente:

“ ... De la revisión de las bases primigenias y las bases integradas se puede apreciar que se ha consignado lo siguiente:

Valor Referencial (VR)	Límites	
	Inferior	Superior
S/ 1,644,586.80 (Un Millón Seiscientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Seis con 80/100 Soles)	S/ 1,480,128.00 (Un Millón Cuatrocientos Ochenta Mil Ciento Veintiocho con 00/100 Soles)	S/ 1,809,045.48 (Un Millón Ochocientos Nueve Mil Cuarenta y Cinco con 48/100 Soles)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, estos límites se calculan considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo.

Al efectuar las operaciones aritméticas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se obtienen los siguientes resultados.

Valor Referencial (VR)	Límites	
	Inferior	Superior
S/ 1,644,586.80 (Un Millón Seiscientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Seis con 80/100 Soles)	S/ 1,480,128.12 (Un Millón Cuatrocientos Ochenta Mil Ciento Veintiocho con 12/100 Soles)	S/ 1,809,045.48 (Un Millón Ochocientos Nueve Mil Cuarenta y Cinco con 48/100 Soles)



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Como se puede apreciar hubo un error aritmético en el cálculo del valor inferior por parte del comité de selección; lo cual ha podido incidir en error a los participantes al momento de formular sus propuestas ya que el Reglamento de la Ley de Contrataciones expresa lo siguiente:

El órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, declara no admitidas las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan en más del diez por ciento (10%) del valor referencial.

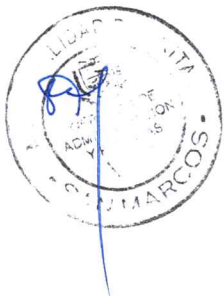
Al haberse calculado en las bases un valor inferior al noventa por ciento (90%) del valor referencial se ha transgredido lo estipulado en el artículo 48 y 68 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Al respecto el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente: Artículo 44. Declaratoria de nulidad: 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Al haberse configurado las causales previstas en lo descrito en el párrafo anterior por el mal cálculo del valor inferior en las bases administrativas corresponde declarar la nulidad de oficio del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 0112-2021-MDSM/CS-1, para la ejecución de la obra: “CREACION DE TROCHA CARROZABLE DEL CASERIO DE TUPEC AL SECTRO SALVIA DEL CENTRO POBLADO DE SAN ANDRES DE RUNTU DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - HUARI - ANCASH”, con Código Único de Inversiones N° 2488234, retrotrayéndolo hasta la etapa de la convocatoria para subsanar el error cometido.

En consecuencia de acuerdo al análisis efectuado y lo prescrito en la normativa de las contrataciones del estado corresponde declarar la nulidad de oficio del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 0112-2021-MDSM/CS-1, para la ejecución de la obra: “CREACION DE TROCHA CARROZABLE DEL CASERIO DE TUPEC AL SECTRO SALVIA DEL CENTRO POBLADO DE SAN ANDRES DE RUNTU DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - HUARI - ANCASH”, con Código Único de Inversiones N° 2488234, retrotrayéndolo hasta la **etapa de la convocatoria** para subsanar el error cometido.

Solicitar que por intermedio de su despacho corra traslado del presente expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita la opinión legal respecto a la declaratoria de nulidad previsto en el artículo 44 de la Ley, la misma que sirva de sustento para la emisión del acto resolutorio correspondiente por el funcionario competente que corresponda...”;





Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, mediante Informe N° 2668-2021-MDSM/GAF/SGA/PAHH la Sub Gerencia de Abastecimiento comunicó al Gerente de Administración y Finanzas lo siguiente:

“...Cabe precisar que la normativa de contrataciones del Estado establece los requisitos, formalidades y procedimientos que las Entidades deben observar en cada una de las fases de la contratación pública. Asimismo, el artículo 21 del Reglamento, establece el contenido del expediente de contratación. Que, acorde al documento mencionado en el numeral 1.1 del presente informe, en la conclusión, textualmente nos refiere lo siguiente: “En consecuencia de acuerdo al análisis efectuado y lo prescrito en la normativa de las contrataciones del estado corresponde declarar la nulidad de oficio del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 0112-2021-MDSM/CS-1, para la ejecución de la obra: “CREACION DE TROCHA CARROZABLE DEL CASERIO DE TUPEAL AL SECTRO SALVIA DEL CENTRO POBLADO DE SAN ANDRES DE RUNTU DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - HUARI - ANCASH”, con Código Único de Inversiones N° 2488234, retrotrayéndolo hasta la etapa de la convocatoria para subsanar el error cometido”.

Se puede advertir, que, conforme a la notificación del presidente del Comité de Selección, correspondería a la Entidad declarar la Nulidad del procedimiento de selección, a fin de implementar los vicios y/o deficiencias en el procedimiento de selección, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se encuentra en la etapa de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro. Al respecto, el artículo 44 de la Ley, establece que: el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, **i)** cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **ii)** contravengan las normas legales, **iii)** contengan un imposible jurídico o **iv)** prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Del mismo modo, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

Por otro lado, cabe señalar que la normativa de contratación pública dispone, entre otros, los siguientes: Literal c) del artículo 2 de la ley “Principio de Transparencia”: “las Entidades deben proporcionar información claro y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad”.

Es así, conforme a la verificación de las bases, se evidencia que el comité de selección, habría determinado el valor por debajo del límite inferior, no obstante, se tiene el INFORME N° 002-2021-AS N° 0112-2021-MDSM/CS-1, del presidente del comité de selección, en el cual precisa que corresponde “declarar la nulidad de oficio del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 0112-2021-MDSM/CS-1, para la ejecución de la obra: “CREACION DE TROCHA CARROZABLE DEL CASERIO DE TUPEAL AL SECTRO SALVIA DEL CENTRO POBLADO DE SAN ANDRES DE RUNTU DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - HUARI - ANCASH”, con Código Único de Inversiones N° 2488234, retrotrayéndolo hasta la etapa de la convocatoria para subsanar el error cometido” (sic).

En consecuencia, considerando las deficiencias advertidas en el presente informe, se aprecia que la actuación del comité de selección, constituiría una transgresión a la Normativa de la Contratación Pública,



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

evidenciándose vicios que afectan la validez del procedimiento de selección, por ende, correspondería que el Titular de nuestra Entidad declare la nulidad del presente procedimiento conforme a los alcances del Artículo 44 de la Ley, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de implementar la deficiencia advertida.

Considerando las deficiencias advertidas en el presente informe, se aprecia que la actuación del comité de selección, constituiría una transgresión a la Normativa de la Contratación Pública, evidenciándose vicios que afectan la validez del procedimiento de selección, por ende, correspondería que el Titular de nuestra Entidad declare la nulidad del presente procedimiento conforme a los alcances del Artículo 44 de la Ley, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de implementar la deficiencia advertida. Para una posible declaratoria de nulidad de oficio en la Entidad, la Gerencia de Asesoría Legal, debería de emitir su informe legal y/o informe técnico legal...”;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 953-2021-GAJ/MDSM el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula las **siguientes CONCLUSIONES:** Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley, se advierte del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 0112-2021-MDSM/CS – Primera Convocatoria, para la Contratación de la Ejecución de la Obra: “Creación de Trocha Carrozable del Caserío de Tupec al Sector Salvia del Centro Poblado de San Andrés de Runtu del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash”, existen vicios que acarrearían la nulidad, como como el error aritmético en el cálculo del valor del límite inferior del valor referencial, lo cual podría inducir en error a los participantes al momento de formular sus propuestas; por lo que, el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección por haber contravenido las normas legales, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. Se deberá retrotraer el Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 0112-2021-MDSM/CS - Primera Convocatoria, hasta la etapa de convocatoria, previa elaboración y aprobación de las Bases Administrativas;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 953-2021-GAJ/MDSM el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula las **siguientes RECOMENDACIONES.-** Que, teniendo en consideración los argumentos expuestos, esta gerencia OPINA que normativamente resulta procedente la emisión de la Resolución que declare la nulidad del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 0112-2021-MDSM/CS – Primera Convocatoria, para la Contratación de la Ejecución de la Obra: “Creación de Trocha Carrozable del Caserío de Tupec al Sector Salvia del Centro Poblado de San Andrés de Runtu del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash”, por contravenir las normas legales del procedimiento, recomendándose al Titular de la Entidad emitir el Acto Resolutivo. Que, deberá de retrotraerse el citado procedimiento de selección hasta la Etapa de la Convocatoria, previa elaboración y aprobación de las Bases Administrativas. Qué, se deberá de determinar con precisión dentro del el numeral 1.3. “Valor Referencial”, del Capítulo I “Generalidades” de la Sección Específica de las Bases Administrativas del referido procedimiento de selección el valor del límite inferior del valor referencial. Que, su Despacho deberá de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de elaboración y evaluación de Expedientes Técnicos de la Entidad a fin de evitar situaciones similares. Que, en aplicación del numeral 44.3 del



Municipalidad Distrital de San Marcos

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

artículo 44° de la Ley, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, compartiendo dicha recomendación el Gerente Municipal mediante *INFORME N° 532-2021-COVID-19/GM/MDSM*;

Estando a las consideraciones expuestas, y en uso de las facultades que confiere el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 0112-2021-MDSM/CS – Primera Convocatoria, para la Contratación de la Ejecución de la Obra: “Creación de Trocha Carrozable del Caserío de Tupec al Sector Salvia del Centro Poblado de San Andrés de Runtu del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash”, por contravenir las normas legales del procedimiento, debiendo retrotraerse el citado procedimiento de selección hasta la Etapa de la Convocatoria, previa elaboración y aprobación de las Bases Administrativas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DETERMINAR, con precisión dentro del numeral 1.3. “Valor Referencial”, del Capítulo I “Generalidades” de la Sección Específica de las Bases Administrativas del referido procedimiento de selección el valor del límite inferior del valor referencial.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Abastecimiento, emitir e impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de elaboración y evaluación de Expedientes Técnicos de la Entidad a fin de evitar situaciones similares.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, copia de los actuados que dieron lugar a la emisión de la presente Resolución a la Secretaría de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, por los hechos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, a la Unidad de Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
HUARI - ANCASH

Ing. Christian John Palacios Laguna
ALCALDE